



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3975

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/06/2005 - B.Inf. 23/2005

Sancionada: 29/06/2005

Promulgada: 12/07/2005 - Decreto: 819/2005

Boletín Oficial: 21/07/2005 - Nú: 4326

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Las bicicletas de cualquier tipo que hubieran sido objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia provincial, sujetas al régimen instituido por la ley 3932 y que se encuentren encuadradas en su artículo 9°, serán puestas a disposición del Ministerio de la Familia para su afectación a lo estipulado en la presente norma.

Artículo 2°.- A los fines del artículo anterior el Ministerio de la Familia destinará dichos bienes para el traslado y movilidad de las personas en edad escolar que concurren a los establecimientos educativos rurales y no se encuentran contemplados por el servicio de Transporte Escolar del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 3°.- El Ministerio de la Familia entregará las bicicletas a los establecimientos rurales según su ubicación geográfica y en función de la matrícula de cada uno de ellos. Se asignará a cada establecimiento un cupo de unidades que pasarán a formar parte de éste para el usufructo de los educandos. Las unidades quedarán consignadas en la correspondiente hoja de cargo.

Artículo 4°.- El establecimiento escolar entregará a cada alumno una bicicleta en calidad de préstamo por el término de duración del período escolar anual. Al finalizar el mismo se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deberá devolver la unidad al establecimiento. El préstamo podrá ser renovado anualmente.

Artículo 5°.- Encomiéndase al Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Seguridad, un relevamiento en todas las comisarias de la provincia con el objeto de cuantificar la totalidad de bicicletas que tengan sentencia judicial, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la presente.

Artículo 6°.- Facúltase al Ministerio de la Familia a establecer una línea de financiamiento por medio del Fondo de Asistencia a Desocupados, a través de la ley 3239 o la normativa que en lo sucesivo la reemplace, destinado a la creación de micro-emprendimientos que tengan por objeto la constitución de cuatro (4) talleres que se encargarán de la reparación, acondicionamiento y posterior mantenimiento de las unidades transferidas al Ministerio de la Familia.

Artículo 7°.- Los talleres serán localizados en las ciudades de General Roca, Ingeniero Jacobacci, San Carlos de Bariloche y Viedma. Serán sus funciones las establecidas en el artículo precedente entendiéndose éstas como una contraprestación por el financiamiento previsto en el artículo 6°.

Artículo 8°.- Los aspectos no contemplados en la presente norma serán previstos vía reglamentaria por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Familia.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.